

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4254.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 106.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Vigilancia.—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Comisario de Vigilancia de esta ciudad, averiguarán en su respectivo distrito el paradero de don Ramon Contador, natural de Almagro, si ha contraído matrimonio, en qué día y cuál es el nombre de su esposa, manifestando á este Gobierno el resultado de sus investigaciones. Palma 15 de febrero de 1860.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 107.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Por disposición del M. I. ayuntamiento de esta ciudad se saca á pública subasta la empresa de la nueva construcción y recomposicion de empedrados de las calles de esta ciudad que estime oportuno construir de nuevo ó recomponer en todo el presente año, con arreglo al plan de condiciones que á continuación se inserta. Dicha empresa se adjudicará al mas benéfico postor, previo remate público, y solemne que tendrá lugar en el balcon inferior de esta Casa consistorial á las 12 de la mañana del día 21 del actual ante el Sr. Alcalde y Regidor Síndico.

- 1.^a El tanto que pida el empresario se entenderá por metro cuadrado con separacion de nueva construcción y recomposicion.
- 2.^a El empresario deberá costear todos los jornales y materiales necesarios para desempedrar y hacer dichos empedrados,

excepto la piedra que se le entregará á pié de obra.

3.^a Las mezclas se compondrán de dos octavas partes de cal, tres de ceniza de jabon, vulgo cenrada, y tres de las tierras que se hallan debajo de los actuales empedrados: siempre que se consideren buenas, á juicio de la comision de obras.

4.^a Las mezclas deberán mezclarse ante el señor Regidor de semana ó la persona que este delegue, y se amasarán dos distintas veces con el intermedio de cuatro dias, esto es, de la primera á la segunda cuatro dias, y de la segunda hasta emplearlas otros cuatro dias.

5.^a Las piedras al emplearlas estarán bien asentadas sobre mezcla, y al apisonar el empedrado deberá la mezcla brotar por todas sus juntas.

6.^a En las calles anchas deberán tener los carriles el ancho de 1 metro, en las angostas el de 67 centímetros; debiendo colocar en los mismos carriles las piedras de primera clase; en los lados y aceras las de segunda; y de la tercera ó sea de las mas pequeñas en los canales del centro de la calle, sujetándose el empresario al orden y declives que le señalará el maestro mayor de obras.

7.^a Será de cuenta del empresario el transporte de los escombros sobrantes, el del ripio que resulte, caso que se labren las piedras viejas y el de todas estas labradas y sin labrar conforme se vayan quitando, debiéndolas llevar divididas segun clase al sitio que dentro de esta ciudad le designare la comision de obras amontonándolas á direccion del maestro mayor.

8.^a Deberá apisonar toda la estension del empedrado regándolo cada tres dias despues del empedrado hasta quince dias de concluido.

9.^a No podrá colocar materiales de ninguna clase sobre los nuevos empedrados hasta que los tenga bien acunados y estén examinados por la comision y maestro mayor; despues de lo cual deberá po-

nerles una lechada de mezcla con una lijera capa de arena del rio que en lengua del país se llama *Salár*.

10.^a Quedará sujeto á las visitas que le hiciere la comision y el maestro mayor, y en el caso de advertirse alguna falta de construcción ú otra cualquiera, deberá corregirla sin demora hasta desempedrar y empedrar de nuevo si fuese necesario.

11.^a Serán de cargo del empresario todos los instrumentos, herramientas y enseres que emplee en la construcción de los empedrados.

12.^a Tambien será de su cargo poner en las bocas calles los palos necesarios para impedir el tránsito de carruages y caballerias; debiendo tener dichos palos 1 metro de alto con un travesaño á dicho metro de altura y quedar colocados durante dos meses. Colocará tambien faroles encendidos en el sitio que mas convenga y á la altura del alumbrado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 126 de la compilacion municipal, de buena luz y su duracion hasta el amanecer.

13.^a Cuando para la recomposicion de alguna cañeria rompa algun particular el empedrado, será obligacion del empresario el reponer el empedrado á costas del particular y al mismo precio de subasta.

14.^a El ayuntamiento dará trabajo diario para dos empedradores con los auxilios necesarios; pero si determinare hacer mayores obras de empedrados, el empresario deberá inmediatamente poner los operarios que se necesiten.

15.^a El ayuntamiento satisfará al empresario cada quince dias el número de metros cuadrados que hubiere empedrado, entregándole ántes de empezar la obra la cantidad de 1.328 rs. 72 c., los que le serán descontados á la conclusion del contrato.

16.^a Tanto para la seguridad de dichos 1.328 72 como para todo lo que queda obligado el empresario, deberá éste afianzar por la cantidad de 2.657 rs. 44 c.

17.^a Deberá igualmente el empresario satisfacer el salario de la escritura de fianza, registro de hipotecas y una copia auténtica y demas gastos que se ofrezcan en el presente remate, incluso los derechos del corredor.

18.^a Las pujas de media décima, décima ó cuarta deberán hacerse y afianzarse competentemente en las cuarenta y ocho horas de efectuado el remate, y con ellas se subastará segunda vez el dia siguiente á las doce de la mañana, y si no hubiere puja de ninguna clase quedará subsistente el primer remate. Palma 13 de febrero de 1860.—Antonio Maria Dameto.—Miguel Ignacio Manera Srio.

Núm. 108.

D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia de esta villa y partido.

Hago saber; que en el espediente informacion de pobreza instada por Antonio Sureda como marido de Antonia Ramon con citacion de Antonio y Miguel Ramon, del Promotor Fiscal del Juzgado y Administrador de rentas de este partido, consta la sentencia que sigue. «En la villa de Manacor á treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta: Visto este incidente de pobreza promovido por Antonio Sureda como marido de Antonia Ramon de esta vecindad con citacion de Antonio y Miguel Ramon, del Promotor fiscal del Juzgado y del Administrador de rentas de esta villa; y—Resultando que Antonio Sureda y su consorte solo poseen quince cuarterones en las Casas Novas del Clot den Bodas y ademas unos novales en estension de tres cuarteradas cuyo valor en renta de estas fincas es insignificante segun el certificado de estadística y declaraciones testificales aducidas en prueba, en la que los colitignantes Antonio y Miguel Ramon no se han presentado, allanándose el ministerio público á que se acceda á la demanda del Sureda;—Vista la ley de enjuiciamiento civil en sus artículos ciento

ochenta y dos y mil ciento noventa; y— Considerando que la renta líquida de Antonio Sureda ya en concepto propio ya como marido de Antonia Ramon no llega con mucho al importe del doble jornal de un bracero en esta localidad:—Considerando que Antonio y Miguel Ramon han sido declarados rebeldes por su no comparecencia en estos autos, habiéndose entendido en su nombre las diligencias correspondientes con los estrados del Juzgado, fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Antonio Sureda como marido de Antonia Ramon y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Pues por esta mi sentencia y que por los rebeldes Antonio y Miguel Ramon se publicará en estrados é insertará en el Boletín oficial de la provincia definitivamente juzgando y sin espresa condenacion de costas lo proveo, mando y firmo.—Francisco García Franco.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa y partido estando en la audiencia de este día siendo presentes por testigos D. Francisco Girard y D. Bartolomé Amer, en Manacor á primero de febrero de mil ochocientos sesenta; doy fé.—Andres Cardell.

Manacor nueve de febrero de mil ochocientos sesenta.—V.º B.º—Francisco García Franco.—Andres Cardell.

Núm. 109.

Hago saber: que en el expediente información de pobreza instado por Antonio Salas con citacion de doña Catalina María Alomar vecina de Muro del Promotor del Juzgado y administrador de rentas del partido, ha recaído la sentencia siguiente.

En la villa de Manacor á treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta: Visto este incidente de pobreza promovido por Antonio Salas y Fullana de esta vecindad con citacion de doña Catalina María Alomar vecina de Muro, del Promotor fiscal del Juzgado y administrador de rentas del partido; y—Resultando: que incoada esta demanda y conferido traslado á doña Catalina María Alomar esta no lo evacuó habiendo sido declarada rebelde y entendidas todas las diligencias en su nombre con los estrados del Juzgado:—Resultando: que los bienes de Antonio Salas y Fullana se reducen á tres cuarterones de tierra en el Predegar de Reus y el trabajo de tres meses como molinero de viento, por lo que tiene continuados en su cuenta de estadística ochenta y seis reales treinta y ocho céntimos:—Vista la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos ciento ochenta y dos y mil ciento noventa; y—Considerando; que el producto de los citados bienes no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad, hallándose reducido el Antonio Salas y Fullana á la condicion de tal por la escasez de aquellos.—Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Antonio Salas y Fullana y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Pues por esta mi sentencia que por la rebelde doña Catalina María Alomar se publicará en estrados é insertará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando y sin espresa condenacion de costas, lo proveo, mando y

firmo.—Francisco García Franco.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa y partido estando en la audiencia de este día siendo testigos don Sebastian Rosselló y don Bartolomé Amer, en Manacor á primero de febrero de mil ochocientos sesenta; doy fé.—Andres Cardell.

Manacor nueve de febrero de mil ochocientos sesenta.—V.º B.º—Francisco García Franco.—Andres Cardell.

Núm. 110.

Hago saber: Que quien quisiera hacer postura á tres piezas de tierra embargadas á Petro José Aloy situadas en el término de la villa de Montuiri, la una de estension de media cuarterada denominada Son Costa, confinante con tierras de Gabriel y Francisco Miralles y con camino de la villa de San Juan; Otra de estension de dos huertos y cinco sueldos de tierra nombrada Son Rubí que confina con tierras de Juan Mascaró y con torrente; y la otra de estension de cuatro cuarteradas y destres campo y viña de pertenencias del predio Son Miró, confinante con las de José Mora, Gabriel Ribas, Juan Mesquida y cierta senda; justipreciadas la primera en mil ciento noventa y seis reales vellon, la segunda en setecientos noventa y siete rs. vn. y la tercera en veinte y un mil doscientos sesenta rs. vn.; cuyas fincas se sacan á pública subasta por término de veintidós dias, para con su producto hacer pago á don Francisco Meliá y Ros y á don Felipe Arnau de las respectivas cantidades que acreditan contra el espresado Aloy, acuda en los estrados de este Juzgado el día veinte y nueve del actual á las diez de su mañana señalado para su remate, que se la admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho y cubriendo las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Manacor á siete de febrero de mil ochocientos sesenta.—V.º B.º—Francisco García Franco.—P. M. de S. S.—Andres Cardell.

Núm. 111.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Sr. Comandante general de Marina del Departamento de Cartagena en oficio de 1.º del actual me dice lo que copio.—El Esco. Sr. Ministro de Marina en Real orden de 25 de enero último me dice lo que sigue.—Con esta fecha digo al Capitán general interino del Departamento de Cádiz lo que sigue.—Esco. Sor.:—De las cincuenta plazas extraordinarias del Colegio naval militar, creadas por Real orden de 28 de junio de 1859, resultan todavía cuarenta y tres vacantes, y para proveerlas se ha servido la Reina (q. D. g.) disponer, que se celebren en dicho Establecimiento exámenes de oposicion que darán principio el día 2 de julio del corriente año bajo las bases designadas en la Real resolucion de 29 del citado junio, señalando el día 1.º de mayo próximo como término hábil para la admision en este Ministerio de solicitudes de los jóvenes que pretendan tomar parte en la oposicion. Lo digo á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y de igual Real orden lo traslado á V. S. para su noticia, circulacion

y demas fines.—Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y circulacion correspondiente.

Lo que he dispuesto hacer notorio por medio del Boletín oficial de esta provincia para noticia de los jóvenes que pretendan tomar parte en la referida oposicion. Palma 13 de febrero de 1860.—Ciriaco Muller.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Deseando dar una prueba al Ejército y Armada de lo altamente satisfecha que me hallo de sus servicios, y muy especialmente de los que en la guerra de Africa vienen prestando, permitiendo al propio tiempo que puedan incorporarse á sus banderas para coadyuvar á tan gloriosa empresa, los que habiéndolas abandonado se hallasen arrepentidos de sus faltas, de conformidad con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, con acuerdo de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, como igualmente á los empleados de idéntica procedencia, que sin mi Real permiso ó el de sus Jefes, en los casos que gozasen de esta facultad, hubiesen contraído matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto, quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Península, seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas, optando sus familias á los beneficios que por el reglamento del Monte-pío militar les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido tanto en ellas como en sus maridos, al efectuar el matrimonio, todas las circunstancias que previene dicho reglamento. Igualmente podrán acogerse á los beneficios de este indulto las familias de los aforados de Guerra, justificando previamente los requisitos mencionados.

Art. 2.º Concedo igualmente indulto á los prófugos y desertores del Ejército, Armada y Cajas de quintos que voluntariamente se presentasen en los plazos prefijados en el artículo anterior, y el de seis meses para los que residan en el extranjero, quedando tan solo obligados á servir el tiempo que les faltase para extinguir el de su obligatorio empeño, con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de él: declaro igualmente alzados los recargos que por los mencionados delitos y el de conato de desercion se hubieren impuesto á las diferentes clases de sargentos, cabos y soldados, anulando los destinos al ejército de Ultramar de aquellos individuos que al recibirse este decreto en los puntos de embarque no lo hubiesen verificado. Los sargentos y cabos no recuperarán los empleos que perdieron al consumir la desercion, ni se aplicará el indulto á delito no verificado con anterioridad á la fecha de este decreto.

Art. 3.º En las causas pendientes de ejecutoria por cualquiera de los delitos mencionados en los artículos anteriores, los Juzgados respectivos aplicarán el indulto correspondiente despues de pronunciar ó aprobar las sentencias, consultan-

do al Tribunal Supremo los casos en que con arreglo á las leyes debieran hacerlo del fallo.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra,—José Mac-crohon.

(Gaceta del 8 de febrero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 25 de enero de 1860; en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Saldaña y Audiencia territorial de Valladolid ha seguido D. Cristóbal Revuelta con D. Jerónimo Mediavilla sobre pago de costas y otros gastos; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion de la providencia en que á Mediavilla le fué denegada la admision del recurso de casacion que habia interpuesto contra la sentencia de la espresada Audiencia:

Resultando que vendida en 24 de agosto de 1840 por Mediavilla á Revuelta una casa sita en Herrera del Rio Pisuerga en precio de 8,500 rs., obligándose á la eviccion y saneamiento, se promovió sobre su reivindicacion por D. Hilarión Mediavilla un pleito ante el Juzgado de Saldaña, el cual, seguido por sus trámites con citacion del D. Jerónimo, fué ejecutoriado á favor del demandante sin imposicion de costas:

Resultando que en 21 de enero de 1859 dicho D. Cristóbal, acompañando la tasacion de las costas que se le habian originado en primera instancia y la cuenta de gastos hechos en la Audiencia, importantes en junto 4.111 rs. propuso demanda en el mismo Juzgado de Saldaña solicitando que se condenase al don Jerónimo al pago de aquella cantidad, y que ademas asegurase al demandante para lo sucesivo contra el pleito que se jactaba iba á promover su hijo D. Hilarión Mediavilla:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento al D. Jerónimo, se promovió por este artículo de prévio y especial pronunciamiento para que el Juzgado de Saldaña se declarase incompetente, por cuanto se trataba de una accion personal para la cual debia buscarse el domicilio del demandado, que era Melgar de Fernamental, correspondiente á otro partido judicial:

Resultando que impugnado el artículo por Revuelta, y llamados los autos á la vista, el Juez dictó sentencia en 8 de marzo, que confirmó la Sala segunda de aquella Audiencia por la suya de 12 de julio siguiente, declarándose la competencia de dicho juez para conocer de la demanda, á la cual contestara Mediavilla:

Y resultando finalmente que notificada esta sentencia en 14 del propio mes, se presentó á nombre del D. Jerónimo en 9 de setiembre recurso de casacion, alegando como infringido el párrafo tercero del artículo 3.º de la ley de enjuiciamiento civil, cuya inadmission dió lugar á la apelacion que interpuso y le fué admitida:

Vistos, siendo ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que al fijar la Real orden de 23 de junio de 1858 las reglas á que han de atenerse las Salas extraordinarias de vacaciones en la sustanciacion de negocios civiles, dispuso de un modo explícito que las mismas despachen todos los que taxativamente espresan los artículos

10 y 11 de la instrucción de 10 de mayo de 1851, á cuyo número corresponden los de competencias:

Considerando que conforme al art. 82 de la ley de Enjuiciamiento civil pueden estas promoverse por inhibitoria ó por declinatoria, habiéndose valido de este último medio Mediavilla para fijar la cuestión de competencia, única á que se refiere la sentencia de la Sala:

Considerando que para interponerse de ella el recurso de casacion, la parte que le quiso utilizar debió aprovechar el término concedido en el art. 1.022 de dicha ley:

Y considerando que aquel período corre durante el de vacaciones, porque á pesar de ellas las Salas tienen la facultad de actuar en los referidos asuntos de competencia:

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dictó la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid en 13 de Setiembre de 1858, por la cual se declaró no haber lugar con las costas á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Gerónimo Mediavilla, á quien condenamos en las costas para cuando mejore de fortuna.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola. Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 26 de enero de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 31 de enero.*)

En la villa y corte de Madrid á 23 de enero de 1860; en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia del Puerto de Santa María sobre conocimiento de la causa incoada en el último contra D. Manuel Rodriguez Martinez, procesado con otros por el delito de estafa:

Resultando que principiada dicha causa en 18 de junio de 1859 por el Juez de primera instancia del Puerto de Santa María, y comprendido en ella D. Manuel Rodriguez Martinez, se pidió por este al mismo Juez que se abstudiese del conocimiento en la parte referente á su persona y la remitiese al Juzgado de Guerra en atencion al fuero que disfrutaba segun el Real despacho que en copia acompañaba, por el cual S. M., en 10 de agosto de 1855, se sirvió concederle el uso de uniforme de Milicia Nacional con el distintivo y carácter de Subteniente del ejército:

Resultando que denegada la pretension de Rodriguez Martinez é interpuesta apelacion, que le fué admitida de esta negativa, acudió el mismo al Juzgado de la Capitanía general de Andalucía proponiendo la inhibitoria por los propios fundamentos en que apoyó la declinatoria ante el Juez de primera instancia:

Resultando que denegada tambien su pretension por haber ya intentado la declinatoria, é interpuesta y admitida la alzada, el Juzgado de la Capitanía general, no creyendo por ello entorpecida su accion para reclamar el conocimiento de la

causa en cuanto á Rodriguez Martinez, ofició de inhibicion al de primera instancia, fundado en que era indudable que Rodriguez Martinez gozaba fuero militar criminal segun lo dispuesto en la Real orden de 6 de octubre de 1848:

Resultando que devuelta la causa por la Audiencia de Sevilla, á la cual se habia remitido con motivo de la apelacion interpuesta por Rodriguez Martinez para que se sustanciase la inhibitoria, el Juez de primera instancia sostiene su jurisdiccion apoyado en que el distintivo de Subteniente de ejército concedido á Rodriguez Martinez es meramente honorífico y no da derecho al goce de fuero, segun está declarado en repetidas decisiones de este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que la aplicacion de la Real orden que cita el Juzgado militar en apoyo de la pretension de D. Manuel Rodriguez Martinez no es conforme al Reglamento general de retiros del ejército, en cuyas disposiciones se ha fundado la constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Puerto de Santa María, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 26 de enero de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 31 de enero.*)

En la villa y corte de Madrid á 30 de enero de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda y Audiencia territorial de Sevilla, ha seguido D. José Maria Fariñas con D. Manuel Colon sobre interdicto de retener el segundo y de recobrar el primero; pendientes ante nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Fariñas de la sentencia en que aquel superior Tribunal se inhibe del conocimiento del asunto, y lo manda pasar á la Administracion:

Resultando que en 27 de Febrero de 1845 se vendió por el Estado á D. José Maria Buissen el convento de Santo Domingo de Sanlúcar de Barrameda, con exclusion de su iglesia y sacristía, y que en 23 de junio de 1846, habiendo acudido Buissen al intendente para que se le entregase la reja que se hallaba en la portería y se le permitiera cerrar las comunicaciones que espesaba, oidas que fueron las oficinas del ramo y Comision especial de Ventas, se acordó que correspondia al comprador dicha reja y que podia cerrar toda comunicacion entre la iglesia y el edificio comprado, pasándose al efecto el correspondiente oficio al Vicario eclesiástico de Sanlúcar:

Resultando que vendido en 27 de enero de 1857 por Buissen á D. Manuel Colon el citado convento, con los mismos derechos que lo habia adquirido del Estado, noticioso el comprador de que se trataba de proponer un interdicto contra él por haber despojado á la iglesia de su derecho, acudió al Juzgado de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda en 23 de Setiembre de 1858, deduciendo el de retener, y ofreciendo en su consecuencia la correspondiente informacion:

Resultando que al día siguiente 24, ántes de ser esta recibida, se presentó escrito por el Arcipreste de Sanlúcar don José Maria Fariñas proponiendo el interdicto de recobrar la posesion de que la iglesia y el culto habian sido despojados, á cuyo efecto solicitaba que se le recibiese informacion acerca de la posesion en aquella se hallaba y del despojo inferido por Colon:

Resultando que, recibidas las informaciones, y acordada y consentida por las partes la acumulacion de ambos interdictos, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia, declarando no haber lugar al de retener propuesto por Colon, y mandando en cuanto al de recobrar intentado por el Vicario eclesiástico que compareciesen las partes á juicio verbal en el día que se señalaba:

Resultando que, admitida libremente la apelacion interpuesta por Colon, y remitidos los autos á la Audiencia de Sevilla, se recibió en ella un oficio del Gobernador civil de Cádiz, en que, considerando que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 prohibia la admision de interdictos contra la Administracion, y que debian evitarlos los Gobernadores de provincia por medio de las competencias que autorizaba el Real decreto de 4 de junio de 1847, solicitaba que la Audiencia se inhibiese del conocimiento de los autos, y no estimándolo así, lo espusiera á aquel Gobierno con remision de los documentos en que se fundase:

Resultando que en apoyo de dicha comunicacion se acompañaba la instancia que en 28 de octubre de 1858 habia dirigido Colon al Gobernador haciendo mérito del estado en que se hallaban los autos, y que procedia la competencia de jurisdiccion, porque toda reclamacion que turbase la posesion quieta y tranquila en que hubiese debido poner el Estado al comprador, debia decidirla la Autoridad administrativa y no la judicial, como estaba acordado por el Consejo Real en 25 de agosto de 1839: certificacion de una Real orden de 18 de octubre de 1847, en que S. M. se servia mandar que se dejara á disposicion del comprador del convento cierta capilla que el Gobernador eclesiástico se oponia á que se derribase por el dueño del edificio referido, para que hiciera de ella y su reja el uso que tuviera por conveniente, sin que se le obligara á ceder parte de su propiedad para abrir comunicacion á la torre, la cual podia darse por dentro de la iglesia: certificacion de otra Real orden comunicada al Gobernador de Cádiz en 28 de junio de 1850, en que, de conformidad con lo espuesto por la Direccion de fincas del Estado en el expediente sobre que no se derribase la capilla, se dispuso que esta se conservara, abonándose su importe al comprador, y que, mediante no podia darse por ella entrada á la torre, construyesen los servidores de la iglesia una escalera interior en el patio principal: copia de una comunicacion del Gobernador civil de Cádiz al Director general de Propiedades y Fincas del Estado, acompañando una instancia de Co-

lon, que se le devolvió con informe de la Administracion de Derecho del Estado, opinando, en vista del expediente y de lo resuelto en la Real orden de 18 de octubre de 1847, que debia ampararse á Colon en la quieta y pacífica posesion del convento; y por último, copia del dictámen fiscal de Hacienda, apoyando la esposicion de Colon al Gobernador:

Resultando que en vista de todo, y despues de haber oido al Ministerio fiscal y á las partes, pronunció sentencia dicha Sala segunda en 17 de mayo de 1859, declarando haber lugar á la inhibicion propuesta por el Gobernador, de lo cual se diese noticia á las partes para los usos de su derecho, cumpliéndose en su día y caso lo prevenido en el art. 11 del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Arcipreste D. José Maria Fariñas el presente recurso de casacion, alegando como infringidos los artículos 2.º y 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las doctrinas (que no cita) constantemente admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que la Real orden de 18 de octubre de 1847, dejando á disposicion del comprador la capilla y reja de que se trata, sin que se le obligue á ceder parte de su propiedad para abrir comunicacion á la torre, y la de 28 de junio de 1850 disponiendo por el contrario que la capilla se conserve, abonándose su importe al comprador, y que construyan los servidores de la iglesia una escalera exterior en el patio principal, están pendientes de su cumplimiento, sobre el cual ha de entender y resolver la Autoridad administrativa, única competente en el actual estado de este asunto:

Considerando que la Real orden de 8 de mayo de 1839 y la inteligencia y aplicacion que se le ha dado en posteriores resoluciones, prohiben la admision de interdictos contra la Administracion en casos como el presente, y que el Real decreto de 4 de junio de 1847 autoriza á los Gobernadores civiles para entablar las competencias oportunas á fin de evitarlos;

Y considerando finalmente que la sumision de un tercero no puede quitar á la Administracion su competencia y atribuciones en asuntos pendientes como el actual, por todo lo que no tienen aplicacion á la cuestion presente los artículos 2.º y 692 de la ley de Enjuiciamiento civil en que se funda el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Maria Fariñas, á quien condenamos en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Miguel Osca.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 30 de enero de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 2 de febrero.*)

En la villa y corte de Madrid á 30 de enero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Artillería del departamento de la Isla de Cuba y el de primera instancia de Villajoyosa, sobre conocimiento de la causa incoada en el último contra Antonio Ortola y Llorca, soldado de la tercera batería, segunda brigada del regimiento de Artillería de aquella Isla;

Resultando que en 5 de octubre de 1856 yendo Vicenta Domenech y Antonia Rabasa desde Finestrat á Orçeta salió á su encuentro un hombre, cuyas señas espresaron, y las quitó diferentes ropas:

Resultando que principiada causa con este motivo por el Juez de primera instancia de Villajoyosa, y apareciendo complicado en ella Antonio Ortola y Llorca, se acordó su prision, librándose al efecto exhorto al Gobernador militar de Alicante, en cuya plaza se hallaba sumariado á la sazón como desertor de la cuarta brigada de artillería montada desde 26 de setiembre de 1856 hasta 19 de marzo de 1857 en que le aprehendió la Guardia civil, por lo cual la prision no tuvo efecto, si bien Ortola fué conducido interinamente al Juzgado para la práctica de ciertas diligencias:

Resultando que continuada por sus trámites la causa sobre el robo, y condenado Ortola por el Consejo de Guerra y delito de desercion á extinguir el tiempo de su empeño en el ejército de Ultramar, al que fué remitido, se libró exhorto por el Juez de primera instancia al Capitan general de la Isla de Cuba para que se hiciera saber á Ortola la acusacion fiscal, y manifestase si se conformaba ó no con la pena que proponia:

Resultando que trasladado el exhorto al Juzgado de Artillería de la propia Isla, se promovió por el mismo la presente competencia, fundándose en que el delito que se imputa á Ortola fué cometido despues de su entrada en el servicio y cuando gozaba fuero privilegiado segun el reglamento cuartel de las ordenanzas del ramo;

Resultando que el Juez de primera instancia sostiene su jurisdiccion apoyado en que Ortola perpetró el hecho de que se trata siendo desertor del ejército, y en tal situacion habia renunciado los fueros y privilegios de su clase, debiendo por lo tanto ser juzgado por la jurisdiccion ordinaria segun el art. 4.º del Real decreto de 11 de setiembre de 1820, restablecido por el de 30 de agosto de 1836:

Vistos siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que la inteligencia y aplicacion dadas al Real decreto de 11 de setiembre de 1820, no atribuyen competencia á la jurisdiccion ordinaria para conocer de los delitos cometidos por desertores del ejército sino cuando ella los aprehende; circunstancia necesaria para que pueda tener efecto el art. 4.º que cita el Juez de Villajoyosa al sostener la suya:

Y considerando que en el caso presente ni los dependientes inmediatos de dicha jurisdiccion, ni por encargo suyo otros auxiliares de la justicia aprehendieron al soldado desertor Ortola:

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del Juzgado de Artillería del departamento de la Isla de Cuba, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen

las correspondientes copias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 30 de enero de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(Idem del 31.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Parte detallado del combate del dia 23 de enero último, ocurrido en el valle de Tetuan.

Ejército de Africa.—Estado mayor general.—Esmo. Señor: Habiendo mandado construir un reducto sobre nuestro flanco derecho y como á media hora de distancia de la Aduana, que en union de esta debia proteger la comunicacion entre Tetuan y la embocadura del rio Martin, se trasladó ayer mañana á aquel punto la fuerza de trabajo, y para sostenerla dispuse se situase un batallon de infantería, dos escuadrones de caballería y un escuadron del regimiento artillería de á caballo á las órdenes del brigadier Villate. Como á las nueve de la mañana estuve allí, y solo vi grupos de infantería y caballería que á mas ó ménos distancia se hallaban colocados en direccion á su campamento y que disparaban alguno que otro tiro, á que no se les contestaba. Despues de haber hecho mis prevenciones, regresé al campo en la inteligencia de que no intentarían nada importante sobre aquel punto.

Serian las doce cuando recibí un parte del brigadier Villate, en que me anunciaba que progresivamente se habia aumentado la fuerza enemiga que tenia á su frente, y que venia mucha mas de infantería y caballería, de modo que le hacia temer un ataque sério. En el acto monté á caballo para trasladarme de nuevo al punto amenazado, disponiendo al mismo tiempo que la caballería me siguiese y que avanzase el tercer cuerpo y dos escuadrones del regimiento de artillería á caballo y una compañía del tercero de posicion, y al general Rios que adelantase algunos batallones sobre mi izquierda para cubrirla.

A mi llegada me encontré con que el enemigo habia avanzado hasta tiro corto de fusil de la posicion; que procuraba estenderse con un número crecido de caballería por nuestra derecha, y que la llanada al otro lado del rio Alcántara, estaba cubierta con varias bandas de caballos marroquies. Mientras llegaban las fuerzas que habia mandado venir, hice que el general García, jefe de estado mayor general, contuviese al enemigo por la derecha lo que efectuó con dos escuadrones de caballería y una compañía de infantería, que desplegada en guerrilla al pié de las lagunas que cubre todo el frente, alejaron bien pronto los caballos enemigos, que se colocaron á distancia ó vinieron á reforzar el centro. El escuadron del regimiento de á caballo, que desde la mañana se hallaba avanzado, cañoneaba al enemigo con buen éxito, y la llegada de los otros dos, con una com-

pañía de posicion, me daban la seguridad de alejarlo sin empeñar un combate; pero el general Rios, que con un batallon del regimiento de Cantabria acababa de llegar á mi izquierda, impulsado por una guerrilla que habia desplegado, y que se lanzó arrojadamente sobre el enemigo, empenándose en perseguirlo, se vió precisado para sostenerla á atravesar las lagunas, saliendo á mi frente y á un terreno despejado, en donde todas las armas podian obrar, sin que las órdenes que mandé para que se detuvieran hubieran llegado á tiempo.

Este fué un momento crítico, pero que demostró la serenidad y decision de nuestros soldados. El enemigo que vió este batallon solo, y que conoció bien la clase del terreno que nos separaba de él, se rehizo instantáneamente, y toda la infantería y caballería le atacó con grande empeño, lanzándose encima de él. El batallon formó instantáneamente el cuadro, en el que encerró á su general con su estado mayor, y esperó tranquilo el ataque que fué resuelto, pero impotente, pues todos se estrellaron ante sus fuegos y sus bayonetas.

Testigo yo de cuanto iba á suceder, pues previ el pensamiento del enemigo, me lancé en su apoyo con las cortas fuerzas que tenia á mi disposicion, entre las que se encontraban dos escuadrones de lanceros de Farnesio, á cuyo frente se hallaba el brigadier Romero Palomeque, con el batallon de Baza, el de la Reina, cuatro compañías del de Zamora, Ciudad-Rodrigo y Segorbe. El terreno de nuestro frente era un pantano cenagoso y profundo, un verdadero obstáculo en otras ocasiones; pero en las que nos hallábamos, nada podia detenernos, y al salir á un terreno mas firme, ordené al general Galiano cargase al enemigo. Instantáneamente salieron nuestros lanceros, una seccion del regimiento de la Albuera y la caballería de la Guardia civil del cuartel general sobre él, y arrollando cuanto se les presentó, siguieron sin detenerse hasta el pié del campamento enemigo, lanceando al que se detenia y al que trataba de defenderse, y cogiendo el estandar de la caballería, despues de dar muerte al que lo llevaba.

El mal terreno que encontraron, imposibilitando la continuacion de la carga, obligó á nuestra caballería á detenerse, pero sin retroceder un paso, hasta que habiendo llegado el resto de la division de caballería y algunos batallones de infantería, y colocada convenientemente, dispuse que se replegase por escalones sobre la masa general.

Al mismo tiempo que yo atravesaba el pantano, llegaba el general Ros con su cuerpo de ejército. La tropa se arrojó sin vacilacion á las lagunas, las atravesó con agua á la cintura, sin que se viese en el soldado otro pensamiento que el de liberar su fusil de la humedad. La artillería no estuvo ménos resuelta que la infantería y caballería: un escuadron atravesó al trote las lagunas y se lanzó al galope para alcanzar nuestra primera línea, mientras las otras dos y la compañía de posicion cañoneaban al enemigo en sus mismas trincheras y hasta en sus tiendas, y dos baterías de montaña marchaban con los primeros batallones.

Yo no encuentro espresiones con que manifestar la actitud resuelta, la abnegacion y entusiasmo de nuestros soldados en este dia, condiciones que hubiera aprovechado á ser mas temprano para atacar y tomar su campamento, pero eran ya las cuatro de la tarde y no podia efectuarse ántes del anochecer.

No pudiendo, pues, emprender nada á semejante hora, dispuse que las tropas regresasen al campo, operacion que encomendé al general García, gefe de estado mayor general, á quien di mis instrucciones; y conforme á ellas, todo el mal terreno lo atravesaron las tropas con la luz del dia, y al anochecer se hallaban todas en sus respectivos campos. El enemigo, aterrado por los ataques que acababa de sufrir, no se atrevió á inquietarnos; y aunque alguna vez pareció intentar, el orden y actitud de nuestros batallones, escuadrones y baterías le impuso de tal modo que renunció á ello, y solo hizo algun fuego á distancia que ni aun apénas mereció el honor de que contestasen nuestras guerrillas, y hasta la nube de caballería, que cubria la llanura al otro lado del rio Alcántara, retrocedió al galope sobre Tetuan al ver el empuje de nuestros soldados, aun cuando estuviesen á grande distancia para temer nada de ellos.

Nuestra pérdida ha sido bien corta, si bien harto sensible; consiste en un oficial y siete individuos de la clase de tropa muertos; dos gefes, dos oficiales y 45 de tropa heridos, y siete oficiales y 32 de la clase de tropa contusos. La del enemigo ha sido considerable, pues ademas de las muchas bajas que le causó el fuego de nuestra infantería y la impetuosa carga de nuestra caballería, sufrió por espacio de tres horas el vivo y certero fuego de nuestra artillería, cuyos proyectiles llegaron hasta su campamento y trincheras. El general gefe de estado mayor general don Luis García, tanto al sostener el ataque de la derecha, como al dirigir las columnas en su vuelta del campo de batalla al campamento, ha acreditado una vez mas en este dia las dotes que le distinguen para el importante cargo que desempeña.

Debo citar con el elogio que merece al general Galiano, que puesto al frente de los escuadrones del regimiento de Farnesio, cargó con la mayor decision, arrollando cuanto encontró á su frente, y deteniéndose solo cuando el terreno le impidió el continuar; al general Uztariz que constantemente en las guerrillas, las dirigió con acierto, segun las instrucciones que de mí recibí; al brigadier Romero Palomeque, jefe de la brigada de lanceros, que conduciendo primero las fuerzas y unido despues á su general, marchó al frente, dando el ejemplo á sus soldados; al brigadier Villate que mandaba las fuerzas que protegían el reducto, y se sostuvo hasta mi llegada; al general Rios, que adelantando con el batallon de Cantabria con su valor y serenidad, lo reunió, formó el cuadro, y encerrándose dentro de él, donde tuvo herido su jefe de estado mayor, coronel Puente, y un oficial del mismo cuerpo, hizo un muro de fuego y hierro, que en vano procuró quebrantar el enemigo; al coronel Naneti que mandaba el batallon de Cantabria y mostró su sereno valor y resolucion; al brigadier Morales de Rada, que marchando con la vanguardia de su brigada, se unió á los escuadrones de Farnesio y cargó con ellos; y por último, los gefes, oficiales y soldados que tomaron parte activa en el combate, pues que á todos sobró ardor y resolucion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general del campamento del fuerte Martin 24 de enero de 1860.—Leopoldo O'Donnell.—Esmo. Sr. ministro de la Guerra.

(Gaceta del 4 de febrero.)

PALMA:

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.